

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 2098 DE 2026 (29 de abril)

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, mediante escrito identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-007330** del 23 de febrero de 2026, el ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, actuando en ejercicio del derecho fundamental de participación política consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, presentó advertencia formal y solicitud de control preventivo de legalidad respecto de la eventual inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como candidato a la Alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, dentro del proceso electoral atípico en curso .

En su escrito, el peticionario solicita a las autoridades electorales verificar el cumplimiento del régimen de inhabilidades y, de configurarse el supuesto normativo correspondiente, proceder a negar o revocar la inscripción del candidato.

1.2. Que, mediante reparto efectuado el 24 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta No. 28, correspondió a este despacho sustanciador el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2026-007330.

1.3. Que, mediante el Decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, el gobernador (E) de La Guajira convocó la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca para el 3 de mayo de 2026.

1.4. Que, mediante Resolución No. 2368 del 03 de marzo de 2026, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca - La Guajira, que se realizará el 3 de mayo de 2026, estableciendo las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para la nueva elección.

1.5. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-012501** del 25 de marzo de 2026, el señor **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La**

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Guajira, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**. Los anexos fueron allegados en documento adjunto al escrito, compuesto por ochenta y cinco (85) páginas.

1.6. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-012499** del 25 de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR en su condición de ciudadano colombiano y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.142 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**.

A su vez, el ciudadano enunciado señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 de la misma fecha, radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**.

Los enunciados anexos fueron allegados en documento adjuntos al escrito con un total de setenta y siete (77) páginas.

1.7. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.294 expedida en Villanueva (La Guajira), y Veedor Ciudadano inscrito con el número 50066109 en la Cámara de Comercio de Bogotá, radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**.

Los anexos fueron allegados en once (11) documentos adjuntos al escrito, los cuales suman un total de ciento cinco (105) páginas.

1.8. Que, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se avocó conocimiento, se decretó la práctica de unas pruebas y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: AVOGAR CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado **CNE-E-DG-2026-007330**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, remita con destino al expediente:*

*i) Informe si el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, ha presentado, radicado o formalizado inscripción como candidato a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico actualmente en curso;*

ii) en caso afirmativo, copia íntegra de los formularios electorales E-6, E-7 y E-8,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

correspondientes a la inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como candidato a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, así como los documentos soporte de dicha inscripción;

iii) copia del acto de inscripción, del aval otorgado por la agrupación política que lo postule, y de los demás documentos anexos aportados para la inscripción, si a ello hubiere lugar;

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, allegue con destino a esta actuación administrativa:

i) certificación sobre el período durante el cual el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, ejerció materialmente funciones como alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira;

ii) certificación de la fecha de posesión, de la fecha de terminación del ejercicio del cargo y del acto, decisión o circunstancia jurídica que determinó su desvinculación o cesación en el ejercicio de funciones;

iii) certificación detallada de las funciones ejercidas durante dicho período, precisando si comprendieron dirección política, administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, nominación o remoción de funcionarios, representación legal del municipio y ejercicio de autoridad sobre el orden público;

iv) copia de los actos administrativos mediante los cuales el referido ciudadano asumió funciones y cesó en el ejercicio de las mismas, si los hubiere;

v) relación detallada de los actos administrativos suscritos, contratos celebrados, funciones de ordenación del gasto ejercidas y demás actuaciones desplegadas por el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** en ejercicio del cargo, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2026, o durante el lapso exacto que certifique esa entidad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, en su calidad de peticionario, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, amplíe, manifieste y allegue con destino a esta actuación administrativa lo que considere útil, pertinente y necesario frente a la presunta causal de inhabilidad que le endilga al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, en especial: i) copia de la providencia judicial a la que hace referencia en su escrito; ii) constancia de ejecutoria, si la tuviere; iii) cualquier otro documento, certificación o elemento de convicción que permita acreditar el ejercicio material del cargo de alcalde por parte del referido ciudadano dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección atípica.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, en calidad de eventual candidato interesado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte pruebas y presente los argumentos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación administrativa (...)"

1.9. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

- El ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, fue comunicado el 30 de marzo de 2026, a través del correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026786/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

- El ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue comunicado mediante fijación en cartelera, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en atención a que se desconocía la información del destinatario, en consecuencia, se procedió a fijar el acto administrativo en la página web de la entidad y en la cartelera de la Asesoría del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días, desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).
- La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, fue comunicado el 30 de marzo de 2026 a través del correo electrónico alcaldia@fonseca-guajira.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026787/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **MINISTERIO PÚBLICO** fue comunicado el 30 de marzo de 2026, a través de los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026788/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 30 de marzo de 2026 a través del correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026790/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

1.10. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013233** del 1 de abril de 2026, el peticionario JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ presentó ampliación de su solicitud, allegó material probatorio y solicitó la acumulación y la revocatoria de la inscripción.

1.11. Que, mediante oficio RNEC-S-2026-0049191 del 01 de abril de 2026, el Director Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió copia en formato PDF de los formularios, E_6 AL (Solicitud para la Inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación de Candidatura), E_8 AL (Lista definitiva de candidatos inscritos), aval, soporte de inscripción, del señor Micher Pérez Fuentes por el Partido Alianza Social Independiente - ASI para la alcaldía municipal de Fonseca del departamento de La Guajira para las elecciones atípicas a realizarse el 3 de mayo del 2026.

1.12. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013268 del 01 de abril de 2026, el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, intervino en el proceso de la referencia. Junto con el escrito, el peticionario allegó los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- Documento complementario al contrato electrónico de prestación de servicios profesionales No. 137 de 2026 , suscrito entre el MUNICIPIO DE FONSECA, representado por su alcalde MICHER PÉREZ FUENTES, y JULIA ELISA SOCARRAS FERNÁNDEZ, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios profesionales en el área de comunicaciones y actividades culturales en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos.
- Documento complementario al contrato electrónico de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 139 de 2026 , suscrito entre el MUNICIPIO DE FONSECA, representado por el alcalde MICHER PÉREZ FUENTES, y DAYANA MICHEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, cuyo objeto se orienta al apoyo en la ejecución de programas de transferencias monetarias y atención a población en situación de vulnerabilidad.
- Copia adicional del documento complementario del contrato No. 139 de 2026 , que contiene las mismas condiciones contractuales y obligaciones previamente referidas.
- Documento complementario al contrato electrónico de prestación de servicios profesionales No. 152 de 2026 , suscrito entre el MUNICIPIO DE FONSECA, representado por el alcalde MICHER PÉREZ FUENTES, y DIANA CAROLINA RINCONES MONTERO, cuyo objeto corresponde al apoyo en la gestión ambiental y fortalecimiento institucional en el área ambiental y agrícola.
- Resolución No. 002 del 10 de enero de 2024 , suscrita por el alcalde MICHER PÉREZ FUENTES, mediante la cual se designa a MARÍA JOSÉ BRITO MENDOZA como enlace del programa Colombia Mayor en el Municipio de Fonseca, La Guajira.

1.13. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013298 del 02 de abril de 2026, el señor RUBÉN ALBERTO JIMÉNEZ, intervino en el proceso de la referencia mediante escrito presentado ante este despacho para que, se adelante el trámite de revocatoria de inscripción, con el fin de garantizar que las elecciones atípicas para la elección de alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, programadas para el 3 de mayo de 2026, se desarrollen en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.

Junto con su escrito, el peticionario allega:

- Acuerdo no. 011 del 29 de noviembre de 2019 “por medio del cual se abroga el acuerdo número 18 del 2018 y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca”
- Copia del “Manual de Contratación” del Concejo Municipal de Fonseca, versión 02, de fecha 27 de enero de 2021 , documento institucional expedido por el Concejo Municipal de Fonseca (La Guajira), identificado con NIT 825.000.442-5, en el cual se establecen los lineamientos y procedimientos aplicables a la actividad contractual de dicha corporación pública.

1.14. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013300 del 2 de abril de 2026, el solicitante de la revocatoria de inscripción que aquí se estudia, señor JESUS FIGUEROA SALOME allegó prueba sobreviniente de los hechos descritos en su escrito inicial.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.15. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026- 013315** del 02 de abril de 2026, el peticionario JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ remitió escrito.

1.16. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013470** del 6 de abril de 2026, el alcalde municipal (designado) del municipio de **Fonseca – La Guajira** remitió un documento compuesto por **trescientos setenta y cuatro (374) folios**, en el que se allega lo siguiente:

- Certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que se detalla el período de ejercicio material del cargo.
- Sentencia que determinó la cesación del cargo.
- Constancia ejecutoria de la sentencia.
- Certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que se detalla las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026.
- Copia del acta de posesión y credencial de alcalde.

1.17. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013466 del 6 de abril de 2026, el solicitante de la revocatoria de inscripción que aquí se estudia allegó prueba sobreviniente de los hechos descritos en su escrito inicial.

1.18. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 06 de abril de 2026, el ciudadano ROGER ROMERO, alegando calidad de tercero interviniente, conforme al artículo 38 del CPACA remitió escrito.

1.19. Que, bajo radicado **CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026**, el señor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, actuando en calidad de apoderado de **Micher Pérez Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, dentro del término legal, presentó escrito de **diecinueve (19) páginas** mediante el cual ejerció la defensa de los intereses del convocado, en los términos del numeral quinto del auto del 30 de marzo de 2026.

Junto con el escrito, se recibió poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, identificado con C.C. No. 84.103.759 y tarjeta profesional No. 103.275 del C.S.J., para ejercer la defensa del señor **MÍCHER PÉREZ FUENTES** en el presente trámite administrativo.

1.20. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013420** del 06 de abril de 2026, el apoderado del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** solicita que se acumulen todas las solicitudes de revocatoria de inscripción presentadas contra la candidatura a la Alcaldía de Fonseca (La Guajira), para las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, con el fin de garantizar el derecho de defensa, la economía procesal y la unidad del trámite administrativo.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.21. El 07 de abril de 2026, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013661, el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, presentó escrito con el fin de precisar los elementos que habilitan la adopción de la decisión de fondo.

1.22. El 09 de abril de 2026, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919, el ciudadano ILDEMARO CARDENAS ARREGOCES, solicitó la revocatoria de la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, derivada del vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con quien ha ejercido autoridad administrativa dentro del mismo municipio.

Junto con la solicitud de revocatoria se allegó la siguiente documentación:

- Soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor **Óscar José Pérez Álvarez**, en calidad de presidente de la Corporación, y la señora **Yuleidis Leonor Jiménez Vaca**, en calidad de secretaria habilitada pagadora.
- Formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que, el 18 de marzo de 2026, el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue postulado.
- Registro civil de nacimiento de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, expedido por la Notaría Única de Fonseca (La Guajira), en el que consta su identificación, fecha y lugar de nacimiento, así como la información de sus padres.
- Acta de posesión de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, suscrita por el Concejo Municipal de Fonseca (La Guajira), mediante la cual se le da posesión como Presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el periodo 2026, el día 27 de noviembre de 2025.
- **Copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado**, mediante la cual se analiza la naturaleza jurídica de los concejales como servidores públicos o funcionarios públicos, así como el ejercicio de autoridad administrativa por parte del presidente del concejo municipal y su incidencia en la configuración de inhabilidades electorales.

1.23. Que, este despacho instructor, mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2026 incorporó pruebas recaudadas dentro del expediente, corrió traslado de ellas y dictó otras disposiciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las solicitudes de revocatoria de inscripción radicadas bajo los números **CNE-E-DG-2026-012501**, presentada por el señor Álvaro Ignacio Alario Montero; **CNE-E-DG-2026-012438**, presentada por el señor Luis Alonso Colmenares Rodríguez; **CNE-E-DG-2026-012204**, presentada por el señor

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

José Manuel Abuchaibe Escolar; y **CNE-E-DG-2026-013919**, presentada por el ciudadano Ildemaro Cárdenas Arregoces, todas dirigidas contra la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes a la Alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, para que sean tramitadas de manera conjunta dentro del expediente principal identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **84.103.759** y tarjeta profesional No. **103.275 del C.S.J.**, como apoderado del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, en los términos del poder allegado al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos, anexos, soportes y demás elementos allegados dentro de la presente actuación administrativa, en especial los siguientes:

1. El escrito inicial presentado por el ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ** bajo el radicado CNE-E-DG-2026-007330 del 23 de febrero de 2026, junto con sus anexos.

2. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** mediante radicado CNE-E-DG-2026-012501 del 25 de marzo de 2026, junto con el documento adjunto compuesto por ochenta y cinco (85) páginas, incluyendo, entre otros, los siguientes soportes documentales aportados con dicha petición:

- Copia del formato E-27 o credencial expedida por la comisión escrutadora municipal;
- Copia de la escritura pública No. 011 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaría Única de Fonseca;
- Copia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2026;
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado;
- Copia del Decreto 0054 del 16 de febrero de 2026;
- Copia del Decreto 0065 de 2026;
- Copia del Decreto 0082 del 3 de marzo de 2026;
- Copia del Decreto 0083 del 4 de marzo de 2026;
- Documentos contractuales individualizados en su escrito, incluidos los contratos CPS-314-2025 y CPS-157-2026, en cuanto fueron allegados materialmente con la solicitud.

3. El formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** allegado por el ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** mediante radicado CNE-E-DG-2026-012499 del 25 de marzo de 2026.

4. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 del 25 de marzo de 2026, junto con sus anexos, contenidos en documento adjunto con un total de setenta y siete (77) páginas, incluyendo:

- petición del 19 de marzo de 2026 dirigida a obtener el acto de inscripción;
- copia del Decreto No. 0054 de 2026;
- copia de la sentencia del Consejo de Estado de 22 de enero de 2026;
- copia de la Resolución No. 2368 del 3 de marzo de 2026 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- copia del formulario E-26 o acto de declaratoria de elección de diciembre de 2023;
- y los demás anexos allegados con dicho escrito.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

5. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de 2026, junto con los once (11) documentos adjuntos al escrito, que suman un total de ciento cinco (105) páginas, incluidos los documentos dirigidos a acreditar:

- la sentencia de nulidad electoral del 22 de enero de 2026;
- la ejecutoria de dicha providencia;
- los decretos departamentales relativos a la falta absoluta, convocatoria y designación temporal;
- los elementos relativos a la nueva inscripción de candidatura;
- y los demás anexos incorporados materialmente con la solicitud.

6. La respuesta remitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA** mediante radicado CNE-E-DG-2026-013470 del 6 de abril de 2026, compuesta por trescientos setenta y cuatro (374) folios, junto con la totalidad de sus anexos, en especial:

- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre el período de ejercicio material del cargo;
- copia de la sentencia que determinó la cesación del cargo;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026;
- copia del acta de posesión;
- copia de la credencial de alcalde;
- y los demás anexos incorporados con dicha respuesta.

7. La prueba sobreviniente allegada por el ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ** mediante radicado CNE-E-DG-2026-013466 del 6 de abril de 2026, junto con el video en formato digital y el escrito de sustentación correspondiente.

8. El escrito presentado por el ciudadano **ROGER ROMERO** mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 6 de abril de 2026, en calidad de tercero interviniente, junto con los documentos que hubiere anexado.

9. El escrito de defensa presentado por el doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, en calidad de apoderado del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026, compuesto por diecinueve (19) páginas, junto con sus anexos y, de manera especial, el poder especial, amplio y suficiente conferido para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

10. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano **ILDEMARO CÁRDENAS ARREGOCES** mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919 del 9 de abril de 2026, junto con la documentación allegada con dicha petición, en especial:

- soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor Óscar José Pérez Álvarez, en calidad de presidente de la corporación, y por la señora Yuleidis Leonor Jiménez Vaca, en calidad de secretaria habilitada pagadora;
- formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que el 18 de marzo de 2026 el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue postulado;
- registro civil de nacimiento de Óscar José Pérez Álvarez, expedido por la Notaría

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Única de Fonseca;

- acta de posesión de Óscar José Pérez Álvarez como presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el período 2026;
- copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado;
- y los demás anexos allegados materialmente con la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, de la totalidad de las pruebas incorporadas al expediente, al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, a su apoderado judicial, a los peticionarios y a los terceros intervinientes, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

1. OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, certifique:

- si el señor **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** se desempeñó como presidente de dicha corporación durante el período 2025–2026 o 2026, según corresponda;
- el período exacto de ejercicio de tal dignidad;
- las funciones legal, reglamentaria y materialmente ejercidas en dicha condición;
- y remita copia del reglamento interno o de los actos que soporten tales competencias.

2. OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FONSECA y, de manera concurrente, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, remitan copia auténtica e íntegra de los registros civiles de nacimiento del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** y del ciudadano **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, con el fin de establecer plenamente la existencia o no del vínculo de parentesco alegado.

En respuesta a lo solicitado, se recibió copia auténtica de los **registros civiles de nacimiento de los ciudadanos MICHER PÉREZ FUENTES y ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y autenticados por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, documentos que fueron allegados oportunamente dentro de la actuación administrativa.

1.24. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha trece (13) de abril de 2026 de dos mil veintiséis (2026), son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

- El ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028109/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** y su apoderado, el abogado **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO** fueron comunicados el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico rocadacu1@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/**

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

028110/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330 de la misma fecha.

- El ciudadano **ROGER MARIO ROMERO PINTO** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través de los correos electrónicos romabogadosasociados@gmail.com y rogermarioromeropinto@hotmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028113/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico joseabuchaibe@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028114/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico alariomo@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028115/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico lcolmenares@hotmail.com mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028116/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo institucional de la Alcaldía Municipal alcaldia@fonseca-guajira.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028117/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **MINISTERIO PÚBLICO** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través de los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028118/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FONSECA – LA GUAJIRA**, fue comunicada el 13 de abril de 2026, a través del correo institucional unicafonseca@supernotariado.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028119/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 13 de abril de 2026, al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028121/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 13 de abril de 2026, a través del correo institucional registro.civil@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028122/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 13 de abril de 2026, a los correos electrónicos idcancongreso2026@registraduria.gov.co, reqdelenloelectoral@reqistraduria.gov.co, oficinaprensa@reqistraduria.gov.co,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

dirqeselectoral@registraduna.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028123/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

1.25. Que, el 13 de abril de 2026, el ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO**, en calidad de peticionario dentro de la actuación administrativa de la referencia, radicó escrito mediante el cual adicionó los argumentos expuestos en su solicitud inicial de revocatoria de inscripción.

1.26. Que, el ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.142 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado en ejercicio, actuando dentro de la petición radicada bajo el No. CNE-E-DG-2026-012499 del 25 de marzo de 2026, presentó escrito mediante el cual expuso argumentos jurídicos en respuesta al Auto del 13 de abril de 2026, por medio del cual se corrió traslado, se incorporaron pruebas recaudadas y se dictaron otras disposiciones dentro del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.27. El 23 de abril de 2026, el señor **ROGER MARIO ROMERO PINTO** presentó escrito de recusación en contra del magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**.

1.28. Mediante radicado CNE-E-DG-2026-015631 de fecha 24 de abril de 2026, el ciudadano **ROGER MARIO ROMERO PINTO**, presentó escrito mediante el cual recusaba a los Magistrados Maritza Martínez Aristizábal, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Benjamín Ortiz Torres, Altus Alejandro Baquero, Alfonso Campo Martínez, Álvaro Echeverry Londoño, Fabiola Márquez Grisales y Alba Lucia Velásquez por el conocimiento del asunto.

1.29. No obstante, el mismo 24 de abril de 2026 el apoderado del candidato, **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, presentó escrito con radicado CNE-E-DG-2026-015655 mediante el cual recusaba ya no solo al Magistrado Sustanciador, sino también a los Magistrados Maritza Martínez Aristizábal, Cristian Ricardo Quiroz Romero, Alfonso Campo Martínez y Benjamín Ortiz Torres, respecto del conocimiento del asunto en cuestión.

1.30. El mismo 24 de abril de 2026, mediante radicado CNE-E-DG-2026-015726, el apoderado del candidato, **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, presentó escrito de corrección de irregularidades por presunta vulneración al debido proceso, dentro del trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes, en el cual puso de presente diversas actuaciones que, a su juicio, afectaban las garantías procesales, particularmente el derecho de defensa y el debido proceso.

1.31. A través de auto de 26 de abril de 2026, el Magistrado Prada Artunduaga decidió negar la recusación formulada en su contra el 23 de abril de 2026 por el señor **ROGER MARIO ROMERO PINTO**, y remitió al despacho del H.M Cristian Ricardo Quiroz Romero, para los fines que señala el artículo 5 del Reglamento interno de la Corporación, quien, en virtud de ello, presentó proyecto a la Sala Plena que fuera aprobado con la Resolución No. 2092 del 25 de abril de 2026, en la cual se ordenó declarar infundada la señalada recusación.

1.32. Mediante Resolución de Sala Plena No. 2093 del 25 de abril de 2026, el Consejo Nacional Electoral rechazó de plano las recusaciones formuladas contra varios magistrados,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

presentadas mediante radicado CNE-E-DG-2026-015631 del 24 de abril de 2026, dentro del trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes, al considerar que dichas solicitudes carecían de sustento fáctico y jurídico suficiente.

En dicha providencia, la Corporación determinó que los argumentos expuestos por los recusantes se sustentaban en afirmaciones de carácter meramente especulativo, sin acreditar la existencia de un interés directo, actual y jurídicamente relevante que comprometiera la imparcialidad de los magistrados. Asimismo, precisó que circunstancias como la filiación política, la supuesta filtración de un proyecto de decisión y la interposición de denuncias posteriores al inicio de la actuación administrativa no configuran causales válidas de recusación, conforme a los criterios de taxatividad y estricta interpretación que rigen esta figura procesal.

En consecuencia, la Sala Plena concluyó que no se desvirtuó la presunción de imparcialidad que ampara el ejercicio de la función pública, razón por la cual dispuso el rechazo de plano por manifiesta improcedencia de las recusaciones presentadas.

1.33. Mediante Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, esta Corporación revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000).

La parte resolutive del referido acto administrativo fue notificada en estrados a las partes durante la audiencia celebrada el mismo 25 de abril de 2026, a las 10:30 a. m., oportunidad en la cual se informó que el plazo máximo para la sustentación del recurso de reposición vencía hasta las 5:00 p. m. del 27 de abril de 2026.

1.34. Durante el desarrollo de la audiencia antes referida, las siguientes partes manifestaron expresamente su intención de interponer recurso contra la Resolución 2094 del 25 de abril de 2026, quedando constancia de ello en el acta correspondiente:

- Procuraduría General de la Nación.
- Roberto Carlos Daza Cuello, en calidad de apoderado del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**.
- Roger Mario Romero Pinto, en calidad de tercero interviniente.

1.35. La sustentación del recurso de reposición fue remitida por los recurrentes, así:

- RECURSO APODERADO: ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO mediante radicado CNE-E-DG-2026-015996 del 27 de abril de 2026 a las 4:13 P.M
- RECURSO MINISTERIO PÚBLICO: RUBEN MARTINEZ AGUILAR en calidad de funcionario mediante radicado CNE-E-DG-2026-016011 del 27 de abril de 2026 a las 4:38 P.M

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- RECURSO TERCERO INTERVINIENTE: ROGER MARIO ROMERO PINTO
mediante radicado CNE-E-DG-2026-016013 del 27 de abril de 2026 a las 4:43 P.M

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 LEY 1437 DE 2011.

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(…)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)”

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a los medios de impugnación frente a las decisiones emanadas por las distintas autoridades, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el recurso de reposición como el mecanismo por medio del cual se busca que el funcionario que expidió una decisión, la modifique, aclare, adicione o revoque previo examen de sus fundamentos jurídicos y probatorios.

Para su trámite, en el artículo 77 del Código se exige que el recurso de reposición debe reunir una serie de requisitos so pena de ser rechazado conforme a los casos señalados en el artículo 78 Ibidem, dichas exigencias se refieren a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En el presente caso, la Resolución de Sala Plena No. 2094 de 2026 fue recurrida por el apoderado del candidato, ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, mediante radicado CNE-E-DG-2026-015996 del 27 de abril de 2026, recibido a las 4:13 p.m.; por RUBÉN MARTÍNEZ AGUILAR, en calidad de funcionario del Ministerio Público, mediante radicado CNE-E-DG-2026-016011 del 27 de abril de 2026, recibido a las 4:38 p.m.; y por el tercero interviniente ROGER MARIO ROMERO PINTO, mediante radicado CNE-E-DG-2026-016013 del 27 de abril de 2026, recibido a las 4:43 p.m.

Dichos recursos fueron presentados dentro del término concedido para tal efecto, esto es, hasta las 5:00 p.m. del 27 de abril de 2026, razón por la cual, al reunir los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral abordar y decidir de fondo sobre los recursos interpuestos.

4. CASO CONCRETO

Corresponde a esta Sala Plena analizar los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2094 del 25 de abril de 2026, mediante la cual se revocó la inscripción de la candidatura del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES a la Alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026.

En efecto, conforme se dejó expuesto en el acápite precedente, la decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado del candidato, el Ministerio Público y un tercero interviniente,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

quienes formularon diversos reparos tanto de orden procesal como sustantivo frente al acto administrativo adoptado por esta Corporación.

En ese contexto, en primer lugar, la Sala procederá a examinar la solicitud de corrección de irregularidades por presunta vulneración al debido proceso presentada por el apoderado del candidato, en tanto sus planteamientos se orientan a cuestionar aspectos de carácter procedimental que, de resultar fundados, podrían incidir en la validez de la actuación administrativa. En este mismo acápite, se analizará la procedencia, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por los recurrentes, a efectos de establecer si resulta necesario su decreto para la adecuada resolución del asunto.

Superado lo anterior, se abordará el análisis de los demás argumentos de inconformidad propuestos en los recursos interpuestos, con el propósito de determinar si los mismos tienen la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada o si, por el contrario, esta debe ser confirmada en todas sus partes.

- **De las pruebas solicitadas por los recurrentes:**

El apoderado del señor Micher Pérez Fuentes, Roberto Carlos Daza Cuello, manifestó que la Resolución No. 2094 del 25 de abril de 2026 le fue notificada el día domingo 26 de abril de 2026, otorgándosele un término de un (1) día para interponer recurso de reposición, circunstancia que, según afirma, le impide aportar la prueba destinada a acreditar que el expediente judicial correspondiente fue acumulado bajo la modalidad de pretensiones objetivas.

En razón de lo anterior, el citado apoderado solicitó que se le conceda un plazo adicional de dos (2) días para allegar la providencia judicial que contiene la decisión de acumulación; o, en su defecto, que se oficie al Tribunal Administrativo de La Guajira para que remita el expediente radicado No. 40-001-23-40-000-2024-00040-00, correspondiente al medio de control electoral promovido por José Manuela Abuchaibe Escolar y otros, con el fin de acreditar que las pretensiones acumuladas fueron de carácter objetivo y no subjetivo.

Por su parte, el señor Roger Mario Romero Pinto solicitó que, por Secretaría de esta Corporación, se requiera al Tribunal Administrativo de La Guajira la remisión de los procesos acumulados mediante auto del 21 de agosto de 2024, proferido dentro del radicado No. 44-001-23-40-000-2024-00074-00, con el propósito de establecer las causales de nulidad electoral invocadas contra la credencial del ciudadano Micher Pérez Fuentes.

Dicha solicitud tiene como finalidad que la Sala determine la naturaleza jurídica de la causal de nulidad electoral que dio lugar a la sentencia del 22 de enero de 2026 proferida por el Consejo de Estado.

En relación con las solicitudes probatorias elevadas por los recurrentes, orientadas a acreditar la providencia judicial mediante la cual se dispuso la acumulación de procesos y la naturaleza de las causales de nulidad invocadas, el despacho advierte que dicha información ya obra en el expediente, en virtud del auto proferido el 21 de agosto de 2024 por el Tribunal Administrativo de La Guajira, allegado por el propio apoderado del candidato, Roberto Carlos Daza Cuello,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

junto con el recurso de reposición presentado el 27 de abril de 2026, bajo radicado CNE-E-DG-2026-015996.

En efecto, en dicha providencia se declara la acumulación de los procesos electorales y se establece expresamente que las demandas se fundamentan en causales de nulidad de carácter objetivo, lo cual satisface plenamente el objeto de las pruebas solicitadas. En este sentido, no resulta comprensible la solicitud elevada por el referido apoderado, en tanto el documento cuya incorporación pretende ya fue aportado por él mismo al expediente.

En consecuencia, no resulta procedente decretar las pruebas requeridas ni oficiar a la autoridad judicial para la remisión del expediente, en tanto se trata de información ya incorporada al plenario, suficiente para efectos de su valoración, por lo que acceder a lo solicitado implicaría la práctica de pruebas innecesarias e inconducentes.

Ahora bien, en lo que respecta al auto de acumulación allegado por el recurrente, advierte este despacho que, si bien en dicha providencia se hace referencia a que las demandas acumuladas se fundamentan en causales de nulidad de carácter objetivo, tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para modificar el análisis jurídico planteado que se desarrollará.

En efecto, la calificación de las pretensiones como objetivas dentro de un auto de acumulación constituye una valoración preliminar realizada en el marco de la admisión y organización del proceso contencioso electoral, orientada a verificar la procedencia de la acumulación por conexidad, mas no comporta una determinación definitiva sobre la naturaleza jurídica de la nulidad declarada ni sobre los efectos de la sentencia que pone fin al proceso.

Así las cosas, el documento allegado no introduce un elemento de juicio nuevo ni desvirtúa los fundamentos jurídicos de la decisión recurrida, en tanto no acredita de manera concluyente la naturaleza de la nulidad ni incide en la determinación de sus efectos, razón por la cual no resulta apto para alterar el análisis efectuado por el despacho instructor.

- **De la solicitud de corrección de irregularidades:**

Mediante radicado CNE-E-DG-2026-015726, el apoderado del candidato, ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, presentó escrito de corrección de irregularidades por presunta vulneración al debido proceso, dentro del trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes, en el cual solicitó la adopción de medidas correctivas frente a diversas actuaciones que, a su juicio, afectaban las garantías procesales, particularmente el derecho de defensa y el debido proceso.

En dicho escrito, el apoderado alegó, en síntesis, las siguientes irregularidades: (i) un presunto cambio en la programación de la audiencia, que habría sido adelantada con escaso margen temporal, afectando el ejercicio del derecho de defensa; (ii) la concesión de un término de un (1) día para el estudio del expediente en rotación, pese a que, según su interpretación, la normatividad aplicable prevé un término mayor; (iii) la continuación de actuaciones administrativas con posterioridad a la presentación de una recusación, la cual —según afirma— generaba la suspensión automática del trámite; (iv) la supuesta filtración del proyecto de decisión, con incidencia en las garantías del debido proceso; y (v) la existencia de presuntas

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

irregularidades sustantivas en el proyecto de decisión, relacionadas con la valoración probatoria, la calificación jurídica de la nulidad y la aplicación de sus efectos.

En primer lugar, en relación con el presunto cambio en la programación de la audiencia, el apoderado sostuvo que la actuación administrativa habría desconocido las garantías mínimas del debido proceso y del derecho de defensa, en tanto, según su dicho, la audiencia o sesión inicialmente prevista para el veintinueve (29) de abril de 2026 fue reprogramada para el veintitrés (23) de abril de la misma anualidad, con comunicación remitida apenas a las 11:33 a.m. de ese mismo día, esto es, con pocas horas de antelación a su realización. A juicio del apoderado, dicha modificación habría impedido a la parte convocada preparar adecuadamente su intervención, revisar el proyecto o asunto sometido a consideración, organizar su estrategia defensiva y ejercer de manera efectiva sus derechos de contradicción y defensa dentro del trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes.

Sea lo primero advertir que no existe constancia de que la Corporación haya emitido comunicación oficial fijando la audiencia para el veintinueve (29) de abril de 2026, siendo el primer acto formal de citación el comunicado mediante el cual se convocó a audiencia virtual para el día veintitrés (23) de abril de 2026 a las 4:00 p.m.

Asimismo, es preciso indicar que dicha citación tenía por objeto la notificación personal de la decisión, esto es, la lectura del acto administrativo y la manifestación por parte de los interesados sobre su intención de interponer recurso, sin que en ese momento debiera surtir la sustentación del mismo, para lo cual se concedió el término correspondiente hasta las 5:00 p.m. del veintisiete (27) de abril de 2026, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho de contradicción.

Finalmente, debe precisarse que la audiencia inicialmente convocada para el 23 de abril de 2026 no se llevó a cabo en dicha fecha, toda vez que la Corporación emitió un alcance mediante el cual se reprogramó su realización para el día veinticinco (25) de abril de 2026.

En este contexto, no se advierte la configuración de una actuación sorpresiva ni la afectación material del derecho de defensa, en la medida en que la citación correspondía a una diligencia de notificación y no de sustentación, y se garantizó a las partes un término posterior suficiente para el ejercicio de los recursos, lo cual desvirtúa la alegada vulneración al debido proceso.

En segunda medida, frente al argumento según el cual se habría concedido un término insuficiente de un (1) día para el estudio del expediente en rotación, es preciso señalar que dicha afirmación parte de una interpretación incompleta de la normatividad aplicable, en particular de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 6658 de 2023 proferida por esta Corporación.

Si bien la regla general prevé un término de hasta cinco (5) días, prorrogables por tres (3) días adicionales, lo cierto es que el párrafo de dicha disposición establece expresamente una excepción, conforme a la cual este término no resulta aplicable cuando la decisión deba proferirse en el menor tiempo posible en atención al principio de inmediatez, caso en el cual el término para el estudio del expediente será de un (1) día.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En este sentido, la misma resolución precisa que se entenderá configurada la inmediatez, entre otros eventos, cuando se trate de decisiones relacionadas con solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos, supuesto que se verifica en el caso bajo estudio.

Así las cosas, la fijación de un término de un (1) día para el estudio del expediente no constituye una irregularidad, sino que corresponde a la aplicación expresa de la excepción normativa prevista para asuntos que, por su naturaleza, requieren una decisión célere, descartándose de esta manera la alegada vulneración al debido proceso.

En tercer lugar, en cuanto al argumento según el cual la presentación de una recusación genera la suspensión automática de la actuación administrativa, impidiendo la realización de cualquier actuación posterior, es preciso señalar que dicha afirmación parte de una interpretación incompleta y extensiva del marco normativo aplicable. En efecto, si bien el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión de la actuación administrativa desde la presentación de la recusación hasta su decisión, lo cierto es que dicho efecto no opera en términos absolutos ni puede entenderse como una paralización total del trámite.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Electoral, a los miembros del Consejo Nacional Electoral les es aplicable el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica que el análisis de los efectos de la recusación no puede realizarse exclusivamente a la luz del CPACA, sino que debe atender a las reglas previstas en el Código General del Proceso, como régimen especial aplicable por remisión expresa. En ese sentido, el alcance concreto del efecto suspensivo debe examinarse conforme al artículo 145 del Código General del Proceso, el cual condiciona su operancia a que la recusación se presente con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la audiencia o diligencia correspondiente.

En el caso concreto, se advierte que la recusación fue presentada el día veintitrés (23) de abril de 2026, momento para el cual ya se encontraba convocada la Sala Plena en la que se sometería a consideración la ponencia que dio lugar a la Resolución 2094 de 2026, así como citada la audiencia para su adopción y notificación, de manera que no se cumplía el presupuesto temporal exigido por la norma para que operara el efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, de la recusación presentada no se derivaba la suspensión del trámite, razón por la cual los magistrados, tanto el ponente como los demás integrantes de la Sala Plena, conservaban plenamente su competencia para participar en la discusión y decisión del asunto, sin que ello comporte irregularidad alguna. De igual forma, la tesis según la cual debía esperarse la firmeza de los actos que resolvieron las recusaciones para continuar con la actuación tampoco resulta de recibo, en tanto implicaría supeditar el ejercicio de la función administrativa a la ejecutoria de decisiones susceptibles de impugnación, lo cual conduciría a la paralización indebida de la administración y permitiría el uso estratégico de los mecanismos procesales para obstaculizar la toma de decisiones, máxime cuando no existe disposición normativa que establezca tal condicionamiento.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En consecuencia, no se configura la irregularidad alegada, en la medida en que no operaba el efecto suspensivo en los términos legales, no se afectó la competencia de los magistrados y no se vulneraron las garantías del debido proceso.

Frente al cuarto argumento relativo a la supuesta filtración del proyecto de decisión, con incidencia en las garantías del debido proceso, resulta necesario precisar que la eventual divulgación anticipada de un proyecto de ponencia —hecho que, de presentarse, resulta ajeno a la voluntad institucional— no puede, en modo alguno, interpretarse como la emisión de un concepto previo por parte de los magistrados que integran la Sala Plena. En efecto, la circulación irregular de un documento interno no comporta la adopción de un criterio definitivo ni supone la exteriorización anticipada de una decisión, en tanto las ponencias constituyen instrumentos de trabajo sujetos a deliberación, discusión, ajuste o incluso modificación integral, dentro del marco propio del funcionamiento de los órganos colegiados.

En ese sentido, los proyectos de decisión carecen de fuerza vinculante mientras no sean sometidos a consideración y aprobación de la Sala Plena, razón por la cual no es jurídicamente viable equiparar su eventual conocimiento extraprocesal con la emisión de un juicio previo o con la pérdida de imparcialidad de los magistrados. Por el contrario, la deliberación interna de las ponencias constituye una fase inherente al proceso decisorio, orientada precisamente a garantizar un análisis plural, contradictorio y no anticipado de los asuntos sometidos a conocimiento de la Corporación.

Así, en relación con el alegado concepto previo que, según los recusantes, habrían emitido los magistrados, es claro que las actuaciones desplegadas se enmarcan en el ejercicio legítimo de la función constitucional atribuida al Consejo Nacional Electoral, dentro de la cual la construcción de decisiones responde a un proceso colegiado que solo se perfecciona con la adopción formal de la decisión, y no con la existencia de un proyecto sometido a discusión.

Finalmente, aun en el evento en que se aceptara la existencia de una filtración, no se advierte una afectación material al derecho de defensa ni al debido proceso, en la medida en que las partes conservan incólumes sus garantías procesales, incluida la posibilidad de controvertir la decisión una vez notificada en debida forma, lo que descarta que dicha circunstancia tenga la entidad suficiente para invalidar la actuación o comprometer la imparcialidad de la Corporación.

En lo que respecta a los señalamientos relacionados con la presunta indebida valoración probatoria, la calificación jurídica de la nulidad y la determinación de sus efectos, advierte este Despacho que tales planteamientos no se enmarcan dentro de la finalidad de la solicitud de corrección de irregularidades por violación al debido proceso, en la medida en que no corresponden a cuestionamientos de carácter procedimental, sino a reproches dirigidos al contenido sustantivo de la decisión sometida a consideración.

En efecto, dichos argumentos se orientan a controvertir el sentido, alcance y fundamentación jurídica del proyecto de decisión, lo cual desborda el ámbito propio de este tipo de solicitudes y debe ser ventilado a través de los mecanismos ordinarios, una vez adoptado el acto administrativo definitivo, y no mediante actuaciones destinadas a corregir eventuales vicios del trámite.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En consecuencia, no resulta procedente abordar tales planteamientos en esta sede, al no corresponder a irregularidades procesales susceptibles de corrección dentro del curso de la actuación administrativa.

- **De la causal prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000**

Esta causal establece que no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien tenga vínculos por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con funcionarios que, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

Frente a la decisión de revocar la inscripción por esta causa, el Ministerio Público, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2094 de 2026, en los siguientes términos:

“ (...)

Sobre este punto, la corporación sostuvo que, la interpretación restrictiva que excluye automáticamente a los miembros de corporaciones públicas del ámbito de aplicación de la inhabilidad mencionada, resulta insuficiente cuando se acredita en el caso concreto que, el sujeto desplegó funciones que implican ejercicio de autoridad administrativa.

(...)

*Sobre este punto, esta Agencia manifiesta su inconformidad con la conclusión a la que arribó la entidad, en la medida que, como el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** bien lo sabe, las inhabilidades son de interpretación restrictiva, y en esta oportunidad en la Resolución cuestionada, se está desplegando un dossier argumentativo el cual no es suficiente para debatir las interpretaciones judiciales sobre los elementos de la inhabilidad en cuestión.*

(...)

*En consecuencia, de conformidad con las normas constitucionales citadas, fundamentalmente los artículos 123 y 312, es dable concluir que los miembros de las corporaciones públicas son parte de la gran categoría de los servidores públicos pero no tienen la calidad de empleados públicos, por lo que conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre el tema, no resulta procedente una interpretación como la que anuncia el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de querer ir más allá de la taxatividad de la inhabilidad obviando todo el antecedente jurisprudencial vigente.*

(...)”.

Ahora bien, aun cuando el análisis inicialmente desarrollado se sustentó en un criterio material del ejercicio de la autoridad, orientado a salvaguardar los principios de igualdad en la contienda electoral y moralidad administrativa, lo cierto es que, en sede de reposición, se impone efectuar una precisión interpretativa necesaria a la luz de los principios que rigen el régimen de inhabilidades y, en particular, de su carácter restrictivo.

En efecto, si bien el argumento según el cual el ejercicio funcional de determinadas competencias por parte del presidente del concejo municipal podría asimilarse, en abstracto, al ejercicio de autoridad administrativa no resulta enteramente ajeno al debate dogmático, esta

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Corporación advierte que su adopción como criterio decisorio en el presente asunto comporta el riesgo de desbordar el alcance estricto de la causal de inhabilidad, en la medida en que desplaza el elemento subjetivo definido por el legislador, esto es, la calidad del sujeto, por un entendimiento predominantemente material o funcional.

Bajo este entendimiento, no puede perderse de vista que la causal prevista en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 exige la concurrencia de un sujeto activo calificado que encuadre de manera inequívoca dentro de la hipótesis normativa, exigencia que no se satisface en el caso de los miembros de corporaciones públicas, quienes, si bien ostentan la condición de servidores públicos, no tienen la calidad de empleados públicos ni hacen parte de la administración en sentido orgánico, conforme a los artículos 123 y 312 de la Constitución Política y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.

En ese contexto, admitir que el ejercicio material de ciertas funciones resulta suficiente para integrar la causal implicaría, en la práctica, una interpretación extensiva de una norma restrictiva de derechos fundamentales, lo cual se encuentra proscrito por los principios de legalidad y tipicidad estricta que gobiernan esta materia.

Aunado a lo anterior, tratándose de una actuación de revocatoria de inscripción de candidaturas, que comporta una restricción directa al derecho fundamental a ser elegido, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que las normas que consagran inhabilidades deben interpretarse de forma estricta, restrictiva y conforme al principio de favorabilidad o pro homine. En tal sentido, ante la ausencia de una correspondencia clara, plena y sin ambigüedades entre el supuesto fáctico acreditado y la hipótesis normativa prevista por el legislador, no resulta jurídicamente viable mantener una decisión restrictiva de derechos políticos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los concejales no ostentan la calidad de empleados públicos —como acertadamente lo señala la Procuraduría General de la Nación—, se concluye que no se encuentra satisfecho uno de los elementos estructurales de la causal de inhabilidad por parentesco invocada. Por ello, al no acreditarse de manera concurrente, plena y cierta todos los presupuestos exigidos por la norma, se impone declarar **NO** configurada la causal, en estricto respeto de los principios de legalidad, tipicidad y favorabilidad que rigen este tipo de actuaciones.

- **Del recurso de reposición de la Procuraduría General de la Nación:**

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, a través del funcionario RUBÉN MARTÍNEZ AGUILAR, la Sala Plena advierte que sus planteamientos se orientan a examinar la legalidad de la Resolución No. 2094 del 25 de abril de 2026, a partir de consideraciones tanto de orden jurídico como de garantía del debido proceso y la correcta aplicación del régimen de inhabilidades.

En ese sentido, corresponde a esta Corporación analizar los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público, en su condición de garante del orden jurídico, con el fin de determinar si los mismos logran desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor MICHER PÉREZ FUENTES, o si, por el contrario,

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada en todas sus partes.

i) INHABILIDAD POR EL EJERCICIO DE AUTORIDAD DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN:

El Ministerio Público, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2094 de 2026, en los siguientes términos:

“A. SOBRE LA INHABILIDAD POR EL EJERCICIO DE AUTORIDAD Y ORDENAMIENTO DEL GASTO PUBLICO DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL al analizar la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, conforme la cual no puede ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, o quien como empleado público haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o en la celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio; se detuvo en resolver el problema jurídico suscitado por los argumentos elevados por los solicitantes quienes alegan que materialmente el señor Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca para el período 2024–2027, desplegó actos de autoridad 12 meses antes de la elección, aunque su acto de elección haya sido anulado por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Ante el escenario planteado por los solicitantes, la Corporación arribó a la conclusión de que, la sentencia del 22 de enero de 2026 que declaró la nulidad de la elección de MICHER PÉREZ FUENTES no moduló expresamente los efectos de esta y en ese sentido, entendió que los efectos de la misma deben entenderse “ex nunc”, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia. Sumado a ello, argumentó sobre la inadmisibilidad de la ficción jurídica de que, por la sola anulación del acto electoral, desaparece retroactivamente el ejercicio del cargo, cuando materialmente el ciudadano se desempeñó material y jurídicamente como alcalde del municipio de Fonseca.

(...)

En efecto, de una parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el precedente relacionado con el proceso de nulidad electoral del acto de elección de Guido Echeverri Piedrahita como Gobernador del Departamento de Caldas², ha sostenido que la nulidad electoral produce efectos retroactivos (ex tunc), en virtud de los cuales el acto anulado se entiende privado de efectos jurídicos desde su expedición. Esta postura, de carácter estructural, se fundamenta en la necesidad de preservar la pureza del orden jurídico y la supremacía del principio de legalidad, sin perjuicio de reconocer que ciertas situaciones jurídicas consolidadas pueden subsistir por razones de seguridad jurídica.

(...)

De otra parte, la Sección Quinta, particularmente en el caso de Oneida Pinto Pérez³, ha introducido una aproximación distinta al advertir que, en tratándose de nulidades por vicios subjetivos, no resulta compatible con el ordenamiento sostener una ficción absoluta de inexistencia del acto electoral, en la medida en que ello desconoce la realidad material y jurídica derivada del ejercicio efectivo del cargo. Sin embargo, esta línea no ha sido objeto de unificación por la Sala Plena y, además, ha sido construida

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

de manera específica para supuestos de vicios subjetivos, sin que exista una extensión clara y consolidada hacia los eventos de vicios objetivos.

En ese contexto, no puede afirmarse que exista una regla jurisprudencial unívoca y consolidada que permita concluir, sin margen de duda, que el ejercicio fáctico del cargo derivado de una elección anulada deba ser necesariamente computado para efectos de configurar la inhabilidad. Por el contrario, lo que se advierte es una discusión abierta entre una tesis estructural —que privilegia la retroactividad de la nulidad— y una tesis material —que reconoce límites a dicha retroactividad en atención a la realidad institucional.

Ahora bien, en el caso concreto, la nulidad del acto de elección del señor Micher Pérez Fuentes obedeció a un vicio de carácter objetivo, relacionado con la validez del proceso electoral. Esta circunstancia refuerza la aplicación de la regla general fijada por la Sala Plena, en la medida en que en estos eventos el vicio afecta la existencia misma del acto electoral, lo que conduce a entender que este carece de efectos jurídicos desde su origen. En consecuencia, el título jurídico que sustentaba el ejercicio del cargo resulta desprovisto de validez, lo que impide, en principio, derivar de él consecuencias jurídicas desfavorables como la configuración de una inhabilidad. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el régimen de inhabilidades, por su naturaleza restrictiva de derechos políticos, se encuentra sometido a los principios de legalidad estricta y taxatividad, lo que excluye la posibilidad de aplicar interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del ciudadano. En un escenario de incertidumbre jurisprudencial, como el que aquí se presenta, no resulta compatible con dichos principios atribuir efectos jurídicos desfavorables a partir de una interpretación no consolidada.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, ante la ausencia de una regla jurisprudencial unificada y frente a la coexistencia de líneas interpretativas divergentes, debe prevalecer la interpretación que resulte más garantista de los derechos políticos, sin desconocer el principio de legalidad. En tal sentido, y bajo la regla general de efectos ex tunc de la nulidad electoral, no es posible tener por configurada la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en el caso del señor Micher Pérez Fuentes.

(...)”. Negrilla fuera del texto original

Bajo este entendido, el planteamiento del Ministerio Público parte de una premisa jurídicamente inexacta, en tanto asume como regla absoluta la retroactividad de la nulidad electoral, desconociendo las precisiones introducidas por la jurisprudencia contencioso administrativa en relación con los límites de dicha retroactividad, particularmente en aquellos casos en los que se encuentra acreditado el ejercicio material del cargo. En consecuencia, el argumento no logra desvirtuar los fundamentos jurídicos de la decisión adoptada por esta Corporación.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos temporales de la nulidad electoral por causales subjetivas, se itera que, el Consejo de Estado (sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00051-00,) ha decantado que la regla general en las sentencias de declaratoria de nulidad fundadas en vicios subjetivos produce efectos ex nunc (hacia el futuro). Se subraya además que, dicha Corporación ha hecho énfasis en que en tratándose de nulidades electorales por vicios subjetivos “*los efectos anulatorios retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico*”, pues aceptar la inexistencia absoluta del acto con ocasión de su anulación genera una ruptura con la realidad jurídica y material.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En el *sub examine*, resulta imperioso, traer a colación varios ejes temáticos de importancia, con la finalidad de reforzar la aplicación de la tesis de los efectos *Ex Nunc*, para aquellas sentencias que declaren la nulidad de un acto de elección fundada en vicios subjetivos.

En primer lugar, atendiendo a la primacía de la realidad sobre la ficción jurídica, resulta imperativo que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, acoja la tesis de los efectos *ex nunc* (hacia el futuro), siguiendo así la línea trazada la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 7 de junio de 2016. Seguir dicha tesis, garantiza que los actos administrativos previos sigan siendo válidos, evitando así el limbo jurídico de las decisiones tomadas por una autoridad electoral que, en su momento, gozaba de presunción de legalidad; sostener por el contrario la teoría del efecto *ex tunc* (retroactivo) implicaría validar una "ficción jurídica" que desconoce que el elegido durante un lapso de tiempo, ejerció materialmente el cargo, suscribió actos administrativos, gestionó y/o ejecutó recursos públicos y representó a la sociedad, en otras palabras, no tener en cuenta el efecto retroactivo de una decisión, genera un vacío de legalidad casi que insostenible respecto de las decisiones tomadas durante el ejercicio del cargo ostentado.

En segundo lugar, no resulta plausible dejar de preservar la confianza legítima, pues tal y como ya lo ha señalado esta Corporación, la declaratoria de nulidad no puede tener la virtualidad de retrotraerse al momento de la expedición del acto. De ninguna manera, puede obviarse que, tanto los individuos como las instituciones interactuaron en forma permanente con un mandatario cuya elección gozaba de la presunción de legalidad.

El análisis del caso objeto de estudio, debe circunscribirse a la utilidad administrativa cuyo enfoque no desborde el análisis de los siguientes ejes temáticos: **i) confianza legítima:** aquí existe una protección jurídica para el Estado y para el ciudadano - la protección jurídica asegura que la confianza del ciudadano en las instituciones no sea defraudada por decisiones judiciales posteriores-, **ii) funcionario de hecho:** los actos realizados por quien ejerció un cargo público (alcalde) bajo la figura de "legalidad" son válidos, de manera que, ningún acto realizado previamente tenga la potencialidad de perjudicar al administrado, **iii) estabilidad del sistema:** la protección jurídica en materia electoral, a través de los efectos *ex nunc*, actúa como un dique de contención, ya que permite corregir la legalidad (removiendo al elegido) sin destruir la arquitectura administrativa que este construyó, es decir, dejando incólume las situaciones ya consolidadas.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral arriba una vez más, a la misma conclusión planteada en la Resolución recurrida, comoquiera que la sentencia del 22 de enero de 2026 que declaró la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes no moduló expresamente sus efectos. Por consiguiente, de conformidad con la regla jurisprudencial reseñada *ut supra*, la Sala concluye que sus efectos deben entenderse *ex nunc*, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia, pues, no es jurídicamente admisible sostener que, por la sola anulación del acto electoral, desaparece retroactivamente el ejercicio del cargo, dado que durante el tiempo en que la elección estuvo vigente el ciudadano se desempeñó material y jurídicamente como alcalde del municipio de Fonseca.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En efecto, aceptar una tesis contraria implicaría desconocer el principio de primacía de la realidad sobre las formas, en virtud del cual los efectos jurídicos no pueden abstraerse del ejercicio material del cargo, debidamente acreditado en el expediente. Así, el desempeño efectivo de funciones públicas, la adopción de decisiones administrativas y la intervención en la gestión de recursos públicos constituyen hechos jurídicamente relevantes que no pueden ser desvirtuados mediante una ficción retroactiva que desconozca la realidad institucional. La ausencia de una regla jurisprudencial unificada no impide a esta Corporación adoptar una decisión de fondo, en la medida en que la interpretación más acorde con los principios de eficacia administrativa, seguridad jurídica y protección de la función pública es aquella que reconoce los efectos hacia el futuro de la nulidad electoral en escenarios como el presente, evitando así soluciones que desconozcan el ejercicio real del poder público.

En definitiva, no existe duda que el candidato **MICHER PÉREZ FUENTES** se encuentra incurso en la causal de inhabilidad, motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral resolverá mantener la decisión incólume.

- **Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del candidato, Roberto Carlos Daza Cuello:**

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del candidato, ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, advierte la Sala que su inconformidad se estructura, de manera central, sobre la supuesta falta de competencia de esta Corporación para adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 2094 del 25 de abril de 2026, fundada en la tesis según la cual la actuación administrativa se encontraba suspendida de pleno derecho con ocasión de las recusaciones presentadas, y que dicha suspensión se extendía hasta tanto los actos administrativos que las resolvieron adquirieran firmeza.

En efecto, el recurrente sostiene que, a partir de la formulación de las recusaciones los días 23 y 24 de abril de 2026, la actuación quedó suspendida por ministerio de la ley en los términos del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no podían adelantarse actuaciones posteriores ni adoptarse decisiones mientras no se resolvieran de fondo tales recusaciones y dichas decisiones adquirieran ejecutoria. A partir de esta premisa, concluye que la Sala Plena carecía de competencia para decidir, que el magistrado ponente se encontraba separado del conocimiento del asunto y que, en consecuencia, el quorum decisorio se encontraba viciado.

No obstante, dicho planteamiento no está llamado a prosperar, en tanto parte de una premisa jurídicamente errada, consistente en asumir que el régimen de recusaciones aplicable al Consejo Nacional Electoral se agota en el artículo 12 del CPACA, desconociendo que, conforme al artículo 24 del Código Electoral, a los miembros de esta Corporación les es aplicable el mismo régimen de impedimentos y recusaciones previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo que implica una remisión normativa expresa al Código General del Proceso como régimen especial. En ese contexto, el alcance de los efectos de la recusación no puede entenderse en términos absolutos ni como una paralización automática de la actuación administrativa, sino que debe interpretarse de manera sistemática y razonable, evitando que dicho mecanismo se convierta en un instrumento de obstrucción del trámite.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Así las cosas, no es jurídicamente admisible sostener que la sola presentación de recusaciones, en las condiciones en que ocurrieron en el presente caso, privaba a la Sala de su competencia para decidir, ni que la actuación administrativa se encontraba materialmente suspendida. Por el contrario, aceptar la tesis del recurrente implicaría permitir la paralización de la función administrativa mediante la interposición estratégica de recusaciones en etapas avanzadas del procedimiento, en abierta contradicción con los principios de eficacia, celeridad y buena fe.

A partir de dicha premisa equivocada, el recurrente construye su argumento relativo a la supuesta falta de firmeza de las resoluciones que decidieron las recusaciones, afirmando que, al no haber adquirido ejecutoria, estas no podían producir efectos y, por ende, la actuación seguía suspendida. Sin embargo, este planteamiento incurre en una confusión conceptual relevante, al equiparar indebidamente la firmeza del acto administrativo con la competencia funcional de la autoridad. En efecto, la firmeza se predica de la estabilidad e inmutabilidad del acto y constituye presupuesto para su ejecución forzosa, pero no es un requisito para el ejercicio de la competencia administrativa ni para la adopción de decisiones dentro del trámite. Pretender lo contrario implica introducir una condición inexistente en el ordenamiento jurídico, con la consecuencia de supeditar el ejercicio de la función administrativa a la ejecutoria de decisiones que, por su naturaleza, no son susceptibles de recursos, lo cual conduciría a una paralización injustificada de la actividad estatal.

En esa misma línea, el argumento según el cual el magistrado ponente se encontraba separado del conocimiento del asunto y que, en consecuencia, su participación viciaría el quorum decisorio, carece de sustento jurídico autónomo, en tanto se edifica sobre la misma premisa ya desvirtuada relativa a la supuesta suspensión del trámite. En efecto, al no configurarse jurídicamente dicha suspensión ni la pérdida de competencia funcional, no existía impedimento alguno para la participación del magistrado en la deliberación y votación, por lo que su intervención resulta plenamente válida y el quorum con el cual se adoptó la decisión no se encuentra afectado.

Superados los cuestionamientos de orden procesal, el recurrente introduce argumentos de fondo dirigidos a controvertir la interpretación adoptada por esta Corporación respecto de la naturaleza de la nulidad declarada en la sentencia del 22 de enero de 2026, afirmando que se trataba de una nulidad de carácter objetivo y no subjetivo. Sin embargo, dicho planteamiento parte de una comprensión incompleta del alcance de las decisiones de nulidad electoral, en tanto asume que la naturaleza de las pretensiones determina automáticamente la calificación jurídica de la nulidad y sus efectos. La distinción entre nulidad objetiva y subjetiva no puede resolverse a partir de la sola denominación de las pretensiones ni de actuaciones procesales como el auto de acumulación, sino que exige un análisis integral de la causal invocada y de la ratio decidendi de la providencia, lo cual no se acredita en el argumento del recurrente, que se limita a afirmaciones parciales sin capacidad de desvirtuar la interpretación adoptada por la Sala.

En relación con la alegada falsa motivación por la asignación de efectos ex nunc a la sentencia de nulidad, el recurrente sostiene que, ante la ausencia de modulación expresa, debía aplicarse la regla general de efectos ex tunc. No obstante, esta interpretación desconoce que

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

la determinación de los efectos de una sentencia en materia electoral no responde a una regla automática ni rígida, sino a un análisis contextual que debe considerar la naturaleza de la causal, así como los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad institucional. En ese sentido, la ausencia de una modulación expresa no implica, por sí sola, la imposibilidad de reconocer efectos hacia el futuro, ni configura un vicio de motivación del acto administrativo.

Finalmente, en lo que respecta al argumento relacionado con la supuesta vulneración del principio de legalidad y de interpretación restrictiva del régimen de inhabilidades, el recurrente sostiene que los concejales no tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, no pueden dar lugar a la configuración de la causal de inhabilidad. Sin embargo, dicha tesis desconoce abiertamente la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, conforme a la cual la configuración de la inhabilidad no depende de la denominación formal del cargo, sino del ejercicio material de funciones que impliquen autoridad administrativa. En aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, el análisis debe centrarse en las funciones efectivamente ejercidas, de manera que, cuando se acredita el ejercicio de facultades de dirección, decisión o manejo de recursos públicos —como ocurre en la ordenación del gasto, se configura el elemento material exigido por la norma, independientemente de que se trate de un servidor público y no de un empleado público.

En esa misma línea, el argumento del recurrente según el cual la interpretación adoptada conduciría a impedir la reelección de quienes hayan ejercido la presidencia de corporaciones públicas carece de relevancia jurídica en el presente caso, en tanto se trata de una afirmación de carácter hipotético que no desvirtúa los elementos fácticos y jurídicos acreditados en el expediente. El análisis de la inhabilidad debe realizarse de manera concreta y casuística, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, por lo que no resulta procedente cuestionar la validez del acto administrativo con base en eventuales consecuencias abstractas.

En suma, los argumentos expuestos por el apoderado del candidato no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 2094 de 2026, en la medida en que se sustentan en interpretaciones normativas erradas, confunden categorías jurídicas fundamentales e introducen requisitos inexistentes en el ordenamiento jurídico, sin acreditar la existencia de vicios con incidencia en la validez de la actuación administrativa. En consecuencia, no se evidencia afectación al debido proceso ni a la competencia de esta Corporación, por lo que se impone mantener incólume la decisión adoptada.

- **Del recurso de reposición del tercero interviniente:**

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por el tercero interviniente, señor ROGER MARIO ROMERO PINTO, la Sala Plena advierte que sus planteamientos se orientan a controvertir la legalidad de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 2094 del 25 de abril de 2026, a partir de argumentos tanto de carácter procedimental como sustantivo.

En consecuencia, corresponde a esta Corporación examinar de manera detallada los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, con el fin de establecer si los mismos tienen la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentan la decisión adoptada, o si, por el contrario, esta debe ser confirmada en todas sus partes.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Los argumentos de inconformidad se estructuran, en su mayoría, sobre cuestionamientos de orden procedimental relacionados con una supuesta vulneración del debido proceso, así como sobre reparos de carácter sustantivo frente a la configuración de la causal de inhabilidad que dio lugar a la revocatoria de la inscripción.

En cuanto a los cargos de naturaleza procesal, particularmente aquellos referidos a la presunta obligación de suspender la actuación administrativa con ocasión de las recusaciones presentadas, observa la Sala que el recurrente parte de una interpretación incompleta del régimen jurídico aplicable. En efecto, si bien el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la suspensión de la actuación en estos eventos, lo cierto es que, tratándose del Consejo Nacional Electoral, dicha disposición no puede aplicarse de manera aislada, en tanto el artículo 24 del Código Electoral establece una remisión expresa al régimen de impedimentos y recusaciones aplicable a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, resulta aplicable el Código General del Proceso como norma especial, cuyo artículo 145 condiciona la operancia del efecto suspensivo a que la recusación se formule con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la audiencia o diligencia correspondiente. En el caso bajo estudio, las recusaciones fueron presentadas cuando la audiencia ya se encontraba debidamente convocada, razón por la cual no se cumplía el presupuesto temporal exigido para que operara la suspensión del trámite. En consecuencia, no se configuró afectación alguna al debido proceso ni a la competencia funcional de los magistrados, descartándose de plano la irregularidad alegada.

De igual forma, no resulta de recibo el argumento según el cual la realización de la audiencia el día sábado 25 de abril de 2026 constituiría una actuación en día inhábil, por cuanto, conforme a la normativa vigente y a la interpretación reiterada del Consejo de Estado, los días sábados son, por regla general, hábiles para el ejercicio de funciones administrativas, salvo disposición expresa en contrario, la cual no se acredita en el expediente. En esa medida, no era exigible habilitación especial para la realización de la diligencia, ni se evidencia vulneración de las formas propias del procedimiento.

En relación con la supuesta falta de firmeza del acto que resolvió las recusaciones, advierte la Sala que el recurrente introduce un requisito inexistente en el ordenamiento jurídico, al pretender que la competencia de los magistrados se encuentre supeditada a la ejecutoria de dicho acto. No existe disposición normativa que establezca tal condicionamiento, ni que suspenda el ejercicio de la función decisoria hasta tanto se alcance la firmeza del acto correspondiente. Por el contrario, aceptar dicha tesis implicaría someter la actuación administrativa a un escenario de paralización indebida, incompatible con los principios de eficacia y celeridad que rigen la función pública.

Superados los cuestionamientos de orden procesal, la Sala procede a examinar los argumentos de fondo planteados por el recurrente, en particular aquellos dirigidos a controvertir la configuración de la causal de inhabilidad. En este punto, el tercero interviniente sostiene que el Consejo Nacional Electoral incurrió en error al interpretar el artículo 123 de la

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Constitución Política, al asimilar a los concejales con empleados públicos para efectos de la inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Sobre el particular, observa la Sala que dicho planteamiento desconoce la línea jurisprudencial consolidada del Consejo de Estado, conforme a la cual la configuración de la inhabilidad no depende de la denominación formal del cargo, sino del ejercicio material de funciones que impliquen autoridad administrativa. En ese sentido, aun cuando los concejales no ostenten la calidad de empleados públicos, sí son servidores públicos y pueden ejercer funciones de dirección, decisión o manejo de recursos públicos, como ocurre en el caso de quien se desempeña como Presidente del Concejo Municipal y ejerce funciones de ordenación del gasto, supuesto que ha sido reconocido de manera reiterada como constitutivo de autoridad administrativa para efectos de inhabilidad electoral.

Por otra parte, los cuestionamientos relacionados con la supuesta indebida determinación de los efectos de la nulidad (ex tunc o ex nunc) carecen de sustento probatorio suficiente, en la medida en que el recurrente no aportó los elementos necesarios para efectuar un análisis serio sobre su alcance. En consecuencia, tales argumentos no cumplen con la carga mínima de sustentación exigida para desvirtuar la legalidad del acto administrativo, por lo que no están llamados a prosperar.

Finalmente, en lo que respecta a la invocación del artículo 41 del CPACA, advierte la Sala que la misma resulta improcedente, toda vez que las situaciones alegadas por el recurrente no configuran irregularidades procesales con incidencia en la validez de la actuación administrativa. Por el contrario, del análisis integral del expediente se evidencia que la actuación se desarrolló conforme al marco normativo aplicable, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes.

En suma, los argumentos expuestos por el tercero interviniente no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 2094 de 2026, en la medida en que se sustentan en interpretaciones normativas erradas, carecen de respaldo probatorio o no configuran vicios con incidencia en la validez del acto administrativo, razón por la cual el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

En consecuencia, del análisis integral de los argumentos formulados por los recurrentes y del acervo probatorio obrante en el expediente, la Sala Plena concluye que ninguno de los reparos de orden procesal ni sustantivo tiene la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 2094 del 25 de abril de 2026.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que la actuación administrativa se adelantó con observancia de las garantías propias del debido proceso, sin que se configuren irregularidades con incidencia en su validez, ni afectaciones a la competencia funcional de esta Corporación. De igual forma, los cuestionamientos relacionados con la interpretación del régimen de recusaciones, la firmeza de los actos administrativos y la supuesta alteración del quorum decisorio se sustentan en entendimientos normativos errados que no encuentran respaldo en el ordenamiento jurídico aplicable.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de fondo, la Sala reitera que la configuración de la causal de inhabilidad se encuentra debidamente demostrada, tanto en lo relativo al ejercicio material de autoridad dentro del período inhabilitante, como en lo concerniente a la inhabilidad derivada del parentesco, a partir de un análisis que privilegia la realidad funcional sobre la denominación formal de los cargos, en armonía con la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado.

Así mismo, la determinación de los efectos ex nunc de la sentencia de nulidad electoral se ajusta a los criterios jurisprudenciales vigentes y responde a la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la estabilidad de las decisiones administrativas, descartándose la procedencia de una interpretación retroactiva que desconozca el ejercicio material del cargo.

En ese contexto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que afecte la validez del acto administrativo recurrido, ni se configuran razones que conduzcan a su modificación, aclaración o revocatoria, motivo por el cual se impone mantener incólume la decisión adoptada por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, y por el tercero interviniente ROGER MARIO ROMERO PINTO, consistentes en la concesión de un término adicional para allegar la providencia de acumulación y/o el requerimiento al Tribunal Administrativo de La Guajira para la remisión de los expedientes radicados bajo los números 40-001-23-40-000-2024-00040-00 y 44-001-23-40-000-2024-00074-00.

Lo anterior, por cuanto la información cuya incorporación se pretende ya obra en el expediente, dado que, el auto proferido el 21 de agosto de 2024 por el Tribunal Administrativo de La Guajira fue allegado por el propio apoderado del candidato mediante escrito de reposición radicado el 27 de abril de 2026 bajo el número CNE-E-DG-2026-015996, resultando innecesaria, inconducente y superflua la práctica de nuevas pruebas sobre los mismos hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución de Sala Plena No. 2094 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), en virtud del recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, exclusivamente en lo relacionado con el análisis mediante el cual se consideró configurada la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), a partir del ejercicio de autoridad administrativa por parte de un pariente del candidato en calidad de presidente del concejo municipal, por no encontrarse acreditado de manera concurrente el elemento relativo al sujeto activo calificado exigido por la norma.

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución de Sala Plena No. 2094 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), en lo demás, particularmente en cuanto declaró la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, derivada del ejercicio directo de autoridad política, civil y administrativa por parte del candidato dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección atípica.

ARTÍCULO CUARTO: En consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de revocar la inscripción de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el tres (03) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por encontrarse acreditada de manera plena la configuración de una de las causales de inhabilidad invocadas.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: A través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, enviar copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- Al ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, al correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com
- Al ciudadano **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, apoderado de **Micher Pérez Fuentes**, al correo electrónico rocadacu1@gmail.com
- Al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a través de su apoderado **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO** al correo electrónico rocadacu1@gmail.com
- Al ciudadano **ROGER MARIO ROMERO PINTO** a los correos electrónicos romabogadosasociados@gmail.com y rogermarioromerpinto@hotmail.com
- Al ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** a los correos electrónicos joseabuchaibe@gmail.com
- Al ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** al correo electrónico alariomo@gmail.com
- Al ciudadano **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** al correo electrónico lcolmenares@hotmail.com

Por medio de la cual se **RESUELVEN** los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de Sala Plena No. 2094 del 25 de abril de 2026, por medio de la cual se revocó la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wcruz@procuraduria.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Discutida en Sala Plena del 28 de abril de 2026, adoptada y notificada en audiencia pública del 29 de abril de 2026

Aclara voto: Magistrada Maritza Martínez Aristizábal - Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero

Salva voto: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda - Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith- Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Revisó y aprobó: Karem Alejandra Méndez R. – Profesional Especializado - Despacho Ponente

Proyectó: Sebastián Hernández - Despacho Ponente - Cargo Profesional Universitario

Radicado No. CNE-E-DG-2026-007330